

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020****EMPRESA NACIONAL MINERA**

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna, determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. (...)”*;

Que, el artículo 408 de la Norma ibídem, establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, publicados en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 04 de agosto de 2008 y Registro Oficial Nro. 588 de 12 de mayo de 2009, respectivamente, con sus posteriores reformas, determinan los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen los organismos y dependencias de las funciones del Estado;

Que, el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que se cometerán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General de la LOSNCP, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales: *“Los que celebren el Estado con*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí”; “También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado”; “El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley”; “La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 4 de la Ley antedicha, refiere que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*

Que, el artículo 9 de la mencionada Ley, indica que, los objetivos principales del Estado en materia de contratación pública, entre otros, es dinamizar la producción nacional.

Que, el artículo 25.2 de la Ley ibídem, describe que, en los procedimientos de contratación, se preferirá a los oferentes de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la economía popular y solidaria y micro pequeñas y medianas empresas, a través de la aplicación de mecanismos, como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, entrega de anticipos, subcontratación preferente...;

Que, el artículo 46 de la referida Ley, previene: *“Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento”;*

Que, el segundo inciso del artículo 12 de la Ley de Minería, señala que, la Empresa Nacional Minera para el cumplimiento de su fin, entre otras, puede realizar todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería, en su inciso tercero del artículo 99, respecto de la explotación ilegal, decomiso y remate, prevé que, la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, una vez decomisado el material mineralizado y concluido los procesos administrativos y judiciales, entregará a la Empresa Nacional Minera dicho material, a fin que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización;

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“La entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP que sean aplicables. Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado”*;

Que, el artículo 104 del referido Reglamento, prevé que las contrataciones a cargo de las empresas, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su Reglamento General; siempre que estén habilitados por esas normas específicas; asimismo su inciso segundo establece: *“Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución. La definición de contrataciones sometidas a régimen especial por giro específico del negocio se publicará en una ventana especial del Portal www.compraspublicas.gob.ec”*; su inciso tercero advierte que: *“Esta disposición no podrá ser utilizada como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en el Título III de la Ley. Si a juicio del SERCOP se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley”*;

Que, el Título VIII de la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, en su Capítulo III establece las normas complementarias para a determinación del giro específico del negocio;

Que, el artículo 18 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, refiere la conformación de la Comisión Técnica en los procesos de contratación por cotización, el cual debe estar integrada de la siguiente forma: un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá; el titular del área requirente o su delegado; y, un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado;

Que, el artículo 3 del Reglamento en referencia, detalla todas las actividades que han sido

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

determinadas como parte del Giro Específico del Negocio de la ENAMI EP;

Que, mediante Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2017-0235-OFC de 25 de abril de 2017, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera, de ese entonces, solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública, la determinación de giro específico de negocio;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2017-0973-OF de 20 de mayo de 2017, el Servicio Nacional de Contratación Pública, aprobó la solicitud para las contrataciones a través de Régimen Especial de giro específico de negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, que para el efecto dispuso que, la autoridad de la entidad emita una resolución o reglamento que determine taxativamente las contrataciones y el régimen que aplicará para su realización;

Que, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2017, el Gerente General, a la fecha, expidió el REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP;

Que, la Resolución 10-ENAMIEP-2020 de 04 de marzo de 2020, reforma al Reglamento para las Contrataciones de Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, esto, con el fin de buscar mayor participación de oferentes dentro de los procesos de contratación que se realicen a través de este régimen especial de contratación

Que, el artículo 2 de la Resolución mencionada, prevé: *“Modifíquese el coeficiente establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, aplicable para el proceso de contratación por cotización, por lo siguiente: [”3) La prestación de servicios con proveedores nacionales o extranjeros, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y sea inferior o igual al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ,(ejercicio económico, [...])”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el señor Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, nombró al magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz, como Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

Que, consta en el expediente los términos de referencia para la “*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”; realizados por la Gerencia de Exploración;

Que, consta en el expediente el estudio técnico para la “*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”, en el cual se detalla a siguiente justificación de la necesidad: “*Mediante Oficios Nros. ARCOM-ARCOM-2019-0408-OF, ARCOM-ARCOM-2019-0416-OF y ARCOM-ARCOM-2019-0601-OF, la ex ARCOM transfirió a la ENAMI EP, el siguiente material mineralizado incautado, que se distribuye conforme se indica a continuación:*

Lote 1: 4.264,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 213,2 ton.

Lote 2: 5.786,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 289,3 ton.

Lote 3: 13.982,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 699.10 ton.

En razón de dicha transferencia, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 649, del 28 de enero de 2019, a la ENAMI EP le corresponde realizar las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado incautado por la ex ARCOM; a fin de que el producto de esta operación ingrese en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional”; “Para ello, el IIGE luego del análisis estadístico realizado al material mineralizado incautado por la ex ARCOM, determinó los siguientes rangos de concentración de oro (ley de cabeza): (...)

Entrega oficio Nro.	Cantidad (bultos)	Cantidad (ton)	Rango de Ley de cabeza (gAu/ton)
ARCOM-ARCOM-2019-0408-OF	4.264,00	213,20	59,64 – 132,2*
ARCOM-ARCOM-2019-0416-OF	5.786,00	289,30	38,39 - 60,12**
ARCOM-ARCOM-2019-0493-OF	13.982,00	699,10	38,39 - 60,12**
TOTAL	10.050,00	1.202,00	

Sobre la base de los datos técnicos y estadísticos proporcionados por la ex ARCOM y el IIGE, en el Informe Técnico Nro. ENAMI-IT-2019-035, Informe de Proyección de Ingresos y Gastos para el Procesamiento de Material Incautado, presentado al Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2019-0550-OF de 26 de septiembre de 2019, se determinó que: para el lote 1, se obtiene una utilidad entre USD \$ 306.001,68 y 825.722,68; y para el lote 2 se obtiene una utilidad entre USD \$ 216.688,59 y 427.888,61”; “El valor en toneladas de los lotes 1, 2 y 3 (1202 toneladas) es referencial, determinado por un peso estimado (no demostrado) por bulto de 50 kg, el mismo que será verificado por ENAMI EP al momento de la entrega, se determina que para efecto de este proceso de contratación se considerará el procesamiento metalúrgico

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

de material mineralizado por una cantidad total de hasta 1400 toneladas, el cual es calculado del peso referencial proporcionado por la ex ARCOM más un 15% de margen de seguridad”; “Considerando que el techo presupuesto mencionado por la Coordinación Administrativa Financiera mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020 es de 282.571,00 y a las necesidades institucionales, se considera procesar un aproximado de 1202 toneladas, cantidad remitida en los expedientes de transferencia de material mineralizado incautado por la ex ARCOM”; “Debido a la cantidad de material mineralizado a ser entregado, se requiere de una planta de beneficio de minerales con una capacidad mayor e igual a 100 toneladas/día que cuente con un adecuado equipamiento y que permita un porcentaje de recuperación de oro mayor al 90%”; “El porcentaje de recuperación se determina sobre la base del análisis de los resultados realizados por la Escuela Politécnica Nacional, de 07 de enero de 2019, cuyos datos obtenidos de la prueba metalúrgica a las muestras compuestas tomadas al material mineralizado incautado del sector de Buenos Aires, se establece una recuperación de oro por gravimetría más cianuración, entre el 87,4 al 96 %”; “En este contexto, para realizar las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado incautado, es necesario contratar una Planta de Beneficio de Minerales que preste a la ENAMI EP el “servicio de procesamiento metalúrgico de hasta 1202 toneladas de material mineralizado incautado, con una eficiencia de recuperación mayor al 90% de oro y una ley de oro en relaves menor a 1 gAu/ton”, que cumpla con todos los requerimientos técnicos, de calidad y con normativa legal vigente”;

Que, consta en el expediente el ESTUDIO DE MERCADO – CÁLCULO DE PRESUPUESTO REFERENCIAL para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”, en el cual concluyó: “El presupuesto referencial corresponde al valor del presupuesto asignado a la partida 530609 con la actividad denominada “Contratación planta de beneficio”, el mismo que se encuentra entre el rango mínimo y máximo de las proformas recibidas con precios actuales preliminares, permitiendo mayor participación de oferentes y el cumplimiento de los principios de la contratación pública, conforme lo dispuesto”; “Para el cuadro comparativo de proformas se tomó como referencia las cotizaciones recibidas para el procesamiento de 1400 toneladas, toda vez, que dichas cotizaciones presentan desglose de valores por tonelada procesada”, y se emitió la siguiente recomendación: “Los proveedores que sean invitados conforme lo establecen los artículos 6 y 23 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, deberán tener el RUP habilitado bajo el CPC específico que se requiere y serán invitados, para esta contratación, máximo 6 y mínimo 3 proveedores para que presenten sus ofertas técnico económicas”, documento suscrito, revisado y aprobados por la Unidad Administrativa y la Coordinación Administrativa Financiera;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-UAD-2020-0217-MEM de 05 de agosto de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

2020, la Unidad Administrativa remitió a la Gerencia de Exploración la certificación señalando que la denominada “*CONTRATACIÓN PLANTA DE BENEFICIO*”, consta publicado en el PAC institucional 2020 de la ENAMI EP, de conformidad con la información enviada por la Coordinación de Planificación;

Que, consta en el expediente las certificaciones presupuestarias Nro. 220 y 221 de 05 de agosto de 2020, por el valor de USD 282.571,02 (doscientos ochenta y dos mil quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) y, USD 33.908,52 (treinta y tres mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con 52/100), respectivamente, con cargo a la partida presupuestaria Nro. 20 00 000 002 530609 1701 001 0000 0000 denominada “*Investigaciones Profesionales y Análisis de Laboratorio*”;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-CAF-2020-0260-MEM de 06 de agosto de 2020, la Coordinación Administrativa Financiera, informó a la Gerencia de Exploración, que los tres proveedores AMLATMINAS S.A., ROMERO LOAIZA JOSÉ MIGUEL; y, FIRSTMETAL S.A., se encuentran con RUP habilitado en el Sistema Oficial de Contratación Pública;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-GEX-2020-0225-MEM de 06 de agosto de 2020, el Gerente de Exploración, remitió como asunto al Gerente General, la solicitud para inicio del proceso para la contratación del servicio de procesamiento metalúrgico de hasta 1202 toneladas de material mineralizado;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. ENAMI-GEX-2020-0225-MEM de 06 de agosto de 2020, el Gerente General, dispuso: “*Autorizado. CAF: Proceder a elaboración de pliegos. CJU: Proceder a elaboración de resolución de inicio. Asesora: Proceder a elaborar Quipux para designación de comisión técnica y revisión previa de pliegos como Supervisión y Control*”.

Que, consta en el expediente, la búsqueda en el catálogo electrónico y no constan los ítems relacionados con “*Servicio de procesamiento metalúrgico*”;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-CAF-2020-0265-MEM de 11 de agosto de 2020, la Coordinación Administrativa Financiera remitió a la Gerencia General el borrador de los pliegos de contratación bajo la modalidad de giro específico por cotización con el objeto de contratación para el “*SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”, con sujeción al Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la ENAMI EP;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0105-MEM de 11 de agosto de 2020 el Gerente General, designó la comisión técnica para el proceso de Giro Específico

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

Nro. REGEN-EAMIEP-1-2020 para la contratación del “SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”, la cual estará conformada de la siguiente manera: abogada Virginia Lozada Vargas, Presidenta de la Comisión; magíster Santiago Oña Quizanga, titular del área requirente; y, ingeniero Juan Pablo de la Cueva, profesional afín;

Que, mediante correo electrónico la Comisión Técnica, puso en conocimiento del Gerente General, el Acta Nro. 001-2020-GENCOT COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO DE COTIZACIÓN Nro. GENCOT-ENAMIEP-1-2020, que en el desarrollo del orden resolvieron: “5.1 Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución Nro. 143-ENAMI EP-2017 de 11 de diciembre de 2017, se designa a la Abg. María Isabel Merizalde, Analista 1 de la Coordinación Jurídica de ENAMI EP, como Secretaria de esta Comisión Técnica”; “5.2 Una vez realizada la revisión de los pliegos junto con la Coordinación Administrativa Financiera, se adjunta a la presente Acta los pliegos del proceso, para que los mismos sean aprobados por la máxima autoridad de esta empresa pública”; “5.3 Asimismo, se solicita al Gerente General requiera a la Coordinación Administrativa Financiera de esta empresa pública, analice la pertinencia de invitar al presente proceso de contratación a la empresa FRANROMEC y al señor Marco Pineda Suárez considerando previamente la revisión en el portal de compras públicas del SERCOP, que los referidos proveedores se encuentren habilitados en el SERCOP, consten registrados en el CPC del proceso, y revisar en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y Servicio de Rentas Internas, según corresponda, cuenten con el objeto social y/o la facultad para el desarrollo de las actividades conforme lo solicitado en los pliegos del presente proceso. De acogerse esta recomendación, se incluya en la sección de INVITACIÓN de los pliegos del proceso”.

Que, conforme en el recorrido de la hoja de ruta del memorando Nro. ENAMI-CAF-2020-0265-MEM de fecha 12 de agosto de 2020, el Coordinador Administrativo Financiero informó que: “El Código CPC 83561 consta en el Reglamento de Giro Específico del Negocio de la ENAMI EP, emitido con Resolución Nro. 143-ENAMIEP-2017 de 11 de diciembre de 2017, autorizado por SERCOP con Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2017-0973-OF de 20 de mayo de 2017”.

En uso de las atribuciones que me confiere los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 10 y 11 de la Ley de Empresas Públicas; 65 del Código Orgánico Administrativo, 2 y 4 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP; y, la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020.

RESUELVE:

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0021-RLS**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**

Artículo 1.- AUTORIZAR el inicio del procedimiento precontractual y aprobar los pliegos del proceso de Prestación de Servicios bajo la modalidad de Giro Específico de Negocio de la Empresa Nacional Minera con código Nro. GENCOT-ENAMI-1-2020 para la contratación del “*SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*” por un valor de USD 282.571,02 (doscientos ochenta y dos mil quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) sin incluir IVA.

Artículo 2.- INVITAR a los proveedores **AMLATMINAS S.A.** con RUC **1791263839001**, a **ROMERO LOAIZA JOSE MIGUEL** con RUC **0703045351001**, a **FIRST METAL S.A.** con RUC **0791758882001**, y a **PINEDA SUÁREZ MARCO REINERIO** con RUC **1711046928001**, a participar en el proceso Nro. GENCOT-ENAMI-1-2020 para la contratación del “*SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”, conforme consta de los Memorando Nro. ENAMI-GEX-2020-0221-MEM de 06 de agosto de 2020 y correo electrónico de 12 de agosto de 2020.

Cabe señalar que la invitación antes indicada no limitará la participación de otros oferentes que quieran participar en el presente proceso.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución conjuntamente con los pliegos y todos los documentos del expediente precontractual requeridos por la normativa vigente, en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de ENAMI EP.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de ENAMI EP.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

kp/la